

# LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA

DECRETO NUMERO 73  
EL CONGRESO NACIONAL  
DECRETA La siguiente:

## LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA

### CAPITULO I

#### O B J E T O

**Artículo 1º.**- Se establece la Colegiación Profesional Obligatoria para el ejercicio de las profesiones.

**Artículo 2º.**- Sólo las personas que ostenten títulos válidos, podrán ejercer actividades profesionales.

#### CONSTITUCIÓN

**Artículo 3º.** Para constituir un Colegio Profesional se necesita:

- a) Un número no menor de treinta personas de la misma rama profesional residentes en la República;
- b) Obtener del Congreso Nacional la aprobación de su Ley Orgánica; y
- c) Tener su domicilio en la capital de la República.

#### FINES

**Artículo 4º.**- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes finalidades:

- a) Regular, de acuerdo con su Ley Orgánica, el ejercicio de la respectiva profesión;

- b) Proteger la libertad del ejercicio profesional de los miembros del Colegio;
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados, de conformidad con lo previsto por su respectiva Ley Orgánica;
- d) Propulsar y estimular la superación cultural de los colegiados con el objeto de enaltecer las profesiones y que estas cumplan la función social que les corresponde;
- e) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en los aspectos administrativos, técnico-cultural;
- f) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- g) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- h) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes auxiliares a las profesiones;
- i) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los Colegios;
- j) Aplicar las normas éticas para el ejercicio de su respectiva Profesión;
- k) Procurar el acercamiento de los profesionales centroamericanos; y,
- l) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión y de la colectividad.

## CAPITULO II

### LA LEY ORGANICA DE LOS COLEGIADOS

**Artículo 5º.-** La Ley Orgánica debe contener:

- a) Obligaciones y derechos de los colegiados;
- b) Época y procedimiento para la reunión de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias y requisitos a que debe someterse cada convocatoria;
- c) Época y procedimiento para constituir la Junta Directiva o Tribunal de Honor;

- d) Las normas de ética profesional, sanciones que se derivan de su incumplimiento y procedimiento para imponerlas;
- e) Monto de las cuotas, forma de pago, sanciones por el incumplimiento en el pago de las ordinarias y reglas a que deben someterse las erogaciones;
- f) Fecha y forma de la rendición de cuentas; y
- g) Otras disposiciones que se consideren convenientes para la organización, dirección y administración del Colegio.

### **CAPITULO III**

### **ORGANIZACIÓN**

**Artículo 6º.-** Los Colegios Profesionales tendrán los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) El Tribunal de Honor.

Sin embargo, cada Colegio queda facultado para crear los órganos especializados que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 7º.-** La Asamblea General es el órgano supremo de un Colegio. Se reunirá por lo menos una vez al año. Para ello se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados, pero si por falta de quórum no puede celebrar sesión, la Junta Directiva convocará con el mismo objeto y la Asamblea se verificará legalmente con el número que asista. La comparecencia podrá ser por sí o por representantes, que deberán ser miembros del Colegio. Nadie podrá tener más de dos representaciones.

### **ATRIBUCIONES**

**Artículo 8º.-** Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Redactar y proponer los anteproyectos de Ley Orgánica y de reformas o modificaciones que se estime procedente;

- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y el Tribunal de Honor;
- c) Acordar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- d) fijar anualmente el Presupuesto de Gastos, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva;
- e) Examinar los informes y actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas, y la apelación de las resoluciones de la misma, por infracción de su Ley Orgánica o Reglamento;
- f) Acordar la suspensiones temporales en el ejercicio profesional, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las leyes; y,
- g) Todas las funciones que por su Ley Orgánica no se atribuyan a ningún otro órgano.

### LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 9º.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio y tendrá la representación legal del mismo.

**Artículo 10.-** La Junta Directiva se integrará por nueve miembros cuya organización y atribuciones serán determinadas por la Ley Orgánica respectiva.

### ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

**Artículo 11.-** Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de las Asambleas Generales;
- b) Proponer los Reglamentos respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos.
- c) Presentar anualmente a la Asamblea General el Presupuesto de Gastos, un informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de la administración de fondos; y,
- d) Velar porque los colegiados cumplan la Ley Orgánica y demás obligaciones que les competen, y observen las normas de ética profesional.

## DEL TRIBUNAL DE HONOR

**Artículo 12.-** El Tribunal de Honor se constituye para instruir averiguaciones y emitir dictámenes, proponiendo a la Junta Directiva las sanciones correspondientes cuando se pruebe que alguno de los miembros del Colegio ha transgredido la ética profesional.

**Artículo 13.-** El Tribunal de Honor se compondrá de siete miembros electos anualmente por la Asamblea General.

## CAPITULO IV

### DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

**Artículo 14.-** Los Colegios se considerarán constituidos y con personalidad jurídica cuando entre en vigencia su Ley Orgánica y se acredite, por los medios usuales de prueba, lo previsto por los incisos a y c del artículo 3. de esta Ley.

**Artículo 15.-** Cada Colegio deberá llevar, obligatoriamente, registro de los colegiados.

## CAPITULO V

### SANCIONES

**Artículo 16.-** Las sanciones que las autoridades de los Colegios Profesionales pueden imponer son las siguientes : multa, amonestación privada, amonestación pública, suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio profesional, que se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las Leyes.

**Artículo 17º.-** Con la excepción a que se refiere el artículo que antecede, los fallos firmes que declaren la suspensión deben ser comunicados por la Junta Directiva a las autoridades correspondientes, las cuales deberán cumplirlos e imponer las sanciones respectivas.

**Artículo 18.-** Desde la constitución de un Colegio, se consideran inscritos en su registro las personas que ostenten título válido para ejercer las actividades profesionales correspondientes. En el caso de que se constituyan varios colegios de la misma rama profesional, ningún profesional podrá ejercer su respectiva profesión, si no consta su inscripción en el Colegio que prefiera.

## CAPITULO VI

### PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS

**Artículo 19.-** Los Colegios tendrán su propio patrimonio, el cual estará constituido por todos los bienes y derechos que adquiera por cualquier motivo.

**Artículo 20.-** Los Colegios Profesionales tendrán la libre administración de sus bienes, pero no podrán disponer de su patrimonio sino para la realización de aquellos fines que les son inherentes.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 21.-** Los graduados universitarios que no completen el número requerido por el inciso a) del artículo 3. de esta Ley, se deberán afiliar al Colegio que tenga mayores afinidades con su profesión.

**Artículo 22.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Colegios Profesionales podrán federarse y afiliarse a organizaciones internacionales.

**Artículo 23.-** Es prohibido a los Colegios Profesionales participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

**Artículo 24.-** Las entidades a que se refiere esta Ley estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, y gozarán de franquicia postal y telegráfica para el cumplimiento de sus funciones.

## VIGENCIA

**Artículo 25.-** Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 26.-** La presente ley entrará en vigencia desde el día de sus publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D.C., a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

**HECTOR ORLANDO GOMEZ C.**  
Presidente

**T. DANILO PAREDES,**  
Secretario

**SALVADOR RAMOS ALVARADO,**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 18 de mayo de 1962.

**R. VILLEDA MORALES**

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,  
**RAMON VALLADARES H.**

(La Gaceta. No. 17. 692, de junio 6 de 1962).

# LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

SUS REFORMAS  
(DECRETO No. 18)

EL CONGRESO NACIONAL

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio y práctica de la Profesión del Derecho conlleva un interés público que el Estado está interesado que se cumpla dentro de normas específicas de organización y funcionamiento que aseguren al público y a los propios profesionales, la mayor garantía y eficiencia;

**CONSIDERANDO:** Que una de las formas de lograr tales fines y propósitos es mediante la organización de los Profesionales en un Colegio Profesional.

**CONSIDERANDO:** Que en Decreto no. 73 de 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones:

**CONSIDERANDO:** Que la Sociedad de Abogados de Honduras, asociación con personalidad jurídica propia y la más representativa del gremio profesional en su ramo, ha solicitado la emisión del Decreto basado en un proyecto elaborado por dicha Institución;

Por Tanto: El Congreso Nacional, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

**DECRETA**  
La siguiente



# LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

## CAPITULO I

### CONSTITUCIÓN

**Artículo 1.-** Se constituye el Colegio de Abogados de Honduras, con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes.

El domicilio del Colegio será la Capital de la República.

## CAPITULO II

### OBJETO Y FINES

**Artículo 2.-** El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir con relación a la profesión del Derecho, las siguientes finalidades:

- a) Regular el ejercicio de la profesión del Derecho en toda la República. El Colegio establecerá los aranceles judicial, administrativo y notarial;
- b) Proteger la libertad del ejercicio profesional de los colegiados;
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados y de aquellas personas especialmente autorizadas para ejercer actividades propias de la profesión;
- d) Procurar y estimular la superación cultural, económica y social de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión del Derecho;
- e) Cooperar con los Centros de Enseñanza Superior, en los aspectos administrativos , técnico, docente y cultural;
- f) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- g) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- h) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;

- i) Emitir y aplicar el Código de Ética Profesional;
- j) Procurar el acercamiento de los profesionales del Derecho con los de otros países y especialmente con los centroamericanos;
- k) Fundar y mantener la "CASA DEL ABOGADO" y sus instalaciones;
- l) Emitir opiniones, dictámenes y evacuar consultas;
- m) Proponer candidatos para la integración de Organismos de Conciliación, Mediación y Arbitraje; y,
- n) Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión o de los intereses generales del país.

### CAPITULO III

#### INTEGRACIÓN DEL COLEGIO

**Artículo 3.-** Forman el Colegio:

- a) Los Abogados y Notarios autorizados por la Corte Suprema de Justicia y.
- b) Los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades legalmente establecidas, o reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en su caso.

**Artículo 4.-** No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el Artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio los que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, y los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

**Artículo 5.** Se considerarán incorporados en el Colegio de Abogados de Honduras, las personas que ostenten título válido; pero para ejercer los derechos de Colegiado, los interesados deberán presentar solicitud de inscripción y acreditar su calidad de profesionales. La inscripción deberá efectuarse dentro del término de 5 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previo entero en la Tesorería del Colegio de la cuota que al efecto se fije.

**Artículo 6.-** Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El reglamento respectivo determinará la forma de retiro o de reingreso.

## CAPITULO IV

### OBLIGACIONES Y DERECHOS

**Artículo 7.-** Son obligaciones de los Colegiados:

- a) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional;
- b) Cumplir en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de cargos y empleos, las leyes del país y las resoluciones legalmente emanadas del Colegio;
- c) Procurar el enaltecimiento de la Profesión del Derecho;
- d) Concurrir a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, por sí o por medio de representante;
- e) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- f) Desempeñar los cargos y comisiones que se le encomienden; y,
- g) Procurar que en las relaciones de los colegiados prevalezcan los sentimientos de confraternidad y solidaridad.

**Artículo 8.-** Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con esta ley;
- b) Gozar de la protección y de los privilegios del Colegio;
- c) Intervenir en las deliberaciones y emitir su voto; y,
- d) Convenir sus honorarios con el cliente, sin rebajar las tarifas asignadas en los aranceles Judicial, Notarial y Administrativo.

A falta de convenio se aplicarán dichos aranceles.

**Artículo 9.-** Sólo los miembros de este Colegio podrán ejercer la función notarial, la dirección, procuración y representación en asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos, sin perjuicio de las disposiciones que establece el Código del Trabajo.

**Artículo 10.-** No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ejercer funciones notariales:

- a) Los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados que desempeñan los cargos de Jueces de Letras o de Paz en aquellos lugares donde no hubiere Notario colegiado; y,
- b) Los Jueces de Letras y de Paz, no profesionales, en lo que se refiere únicamente a poderes, testamentos y auténticas, cuando en el término municipal donde ejercieren sus cargos no hubiere Notario colegiado, salvo las escrituras de caución que se extendieren apud-acta.

**Artículo 11.-** La Facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas, contencioso-administrativas y organismos autónomos y semi-autónomos, descentralizados, corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados.

Se exceptúan de lo anterior:

- a) Las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo;
- b) Las peticiones escritas en asuntos personales o del cónyuge o de los menores hijos, cuando la tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte;
- c) Las gestiones relativas a asuntos laborales, que podrán ser hechas tanto por las organizaciones laborales como patronales, de acuerdo con lo que manda la Ley respectiva.

Cualquiera otra gestión, quedará comprendida dentro de lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, y la representación deberá encargarse a un colegiado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención.

**Artículo 12.-** El ejercicio de la procuración corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados.

Bajo la dirección de un Abogado colegiado, podrán ejercer la Procuración los Procuradores titulados y los estudiantes de los últimos años de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mediante autorización del Colegio, de conformidad con el Reglamento respectivo. En las mismas condiciones podrán ejercer la Procuración por el término de dieciocho meses, contados desde la fecha del último examen ordinario de materias, los estudiantes que habiendo aprobado el último curso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no hubieren obtenido su título. Uno u otro extremo se acreditará con certificación extendida por la expresada Facultad.

**Artículo 13.** – El nombramiento de Procurador se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo que preceptúa en el Artículo 252, reformado, de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, cuyo contenido se hace extensivo a la materia administrativa o contencioso-administrativa, de conformidad con este Artículo y el precedente.

**Artículo 14.-** Los derechos que por esta Ley se establecen, no se suspenden por declaratoria de reo, auto de prisión o de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 15.-** Los Cargos públicos para los cuales, la Ley exige la calidad de Abogado o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, aunque sea en carácter de suplente o interinos, sólo podrán ser desempeñados por miembros del Colegio, bajo pena de nulidad del nombramiento y de lo actuado por los funcionarios nombrados en contravención a este precepto.

**Artículo 16.-** La Corte Suprema de Justicia para llenar las vacantes que ocurran en el ramo judicial solicitará al Colegio nóminas de los profesionales que aspiren a ingresar en esa carrera a efecto de hacer los nombramientos correspondientes.

Para la ejecución de diligencias, tales como inventarios, protocolizaciones, defensas de oficio, etc., los jueces solicitarán al Colegio nombres de miembros del mismo.

**Artículo 17.-** Sólo podrán ejercer las funciones de Asesor Jurídico en las dependencias administrativas e instituciones autónomas y semi-autónomas, los miembros del Colegio de Abogados.

**Artículo 18.-** Para desempeñar cátedras universitarias, en materias estrictamente Jurídicas, es indispensable ser miembro del Colegio de Abogados.

## CAPITULO V

### ORGANIZACION

**Artículo 19.-** El Colegio de Abogados de Honduras tendrá los organismos siguientes: (\*)

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor;
- d) Las Comisiones Especiales.

(\*) Decreto N° 174-97.- Gaceta N° 28.438 de 13-12-97

## CAPITULO VI

### LA ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 20.-** La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formada por los colegiados debidamente convocados, y podrá ser ordinaria y extraordinaria.(\*\*)(\*)

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el 29 de abril de cada año y en ella se elegirán la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud suscrita por un número no menor de diez colegiados.(\*)(\*\*)

**Artículo 21.-** las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, por aviso en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora de audiencia general en el país.

La convocatoria deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha señalada para celebrarlas, expresándose el objeto de la reunión en los avisos respectivos.

La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un solo aviso. Debiendo celebrarse la segunda reunión 24 horas después de la hora señalada para la primera.

**Artículo 22.-**Para que una Asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria, se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asista. (\*)

**Artículo 23.-** Las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando no pudiese terminarse la discusión y resolución de un asunto, podrá continuarse su conocimiento en el día o días siguientes.

**Artículo 24.-** Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determinan esta ley o sus reglamentos; y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta. Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recursos contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan.

---

(\*) Decreto N° 92.- Gaceta N° 24.013 de 19-4-83

(\*\*) Decreto N° 174-97.- Gaceta N° 28.438 de 13-12-97

**Artículo 25.-** Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Proponer por los canales convenientes las reformas o modificaciones a la presente Ley;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor; (\*\*)
- c) Emitir el Código de Ética Profesional;
- d) Acordar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- e) Decretar anualmente el Presupuesto, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva.
- f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;
- g) Examinar y aprobar o improbar los informes y actas de la Junta.
- h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva con excepción de las que se refieren a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor.
- i) Todas las demás que determinen esta Ley o los reglamentos, así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

## CAPITULO VII

### LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 26.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Estará compuesto de nueve miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, así: Un Presidente un Vice-Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero y un fiscal, electos individualmente por simple mayoría, mediante voto directo y secreto, de conformidad con los Artículos 20 y 24 de esta Ley.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal en los casos que esta Ley establezca.

La Junta Directiva designará en cada Departamento de la República, los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo Departamento y el Colegio. Asimismo, podrá organizar Capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique. (\*) y (\*\*)

(\*) Decreto N° 92.- Gaceta N° 24.013 de 19-4-83

(\*\*) Decreto N° 174-97.- Gaceta N° 28.438 de 13-12-97

**Artículo 27.-** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en el pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley.
- b) Tener el título de Abogado;
- c) No tener cuentas pendientes con el Colegio ; y,
- d) No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

En caso de incapacidad sobreviniente por afinidad, vacará en su cargo el miembro de elección posterior, según el orden establecido en el Artículo 26 de esta Ley. (\*)

**Artículo 28.-** Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos el 30 de abril de cada año, y durarán en sus funciones un año, salvo lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley. (reformado) (\*)

**Artículo 29.-** Los cargos de Secretario y Tesorero serán remunerados, los demás devengarán las dietas que determinen los Reglamentos. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelectos para cargo alguno de la misma en el período siguiente.

**Artículo 30.-** La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias mensualmente en las fechas que fije el Reglamento, y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente.

**Artículo 31.-** La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesiones cuando concurren, por lo menos, seis de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, por tres veces consecutivas, sin causa justificada, surtirá los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite. Los suplentes completarán el período de los propietarios.

**Artículo 32.-** En caso de falta del Presidente, actuará el Vice-Presidente y en defecto de éste, los Vocales por el orden de sus elección.

(\*) Decreto N° 92.- Gaceta N° 24.013 de 19-4-83

(\*\*) Decreto N° 174-97.- Gaceta N° 28.438 de 13-12-97



## CAPITULO VIII

### ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 33.-** Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente le señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- a) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta ley;
- b) Elegir las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio;
- c) Nombrar los miembros integrantes de las Comisiones Especiales;
- d) Promover congresos jurídicos nacionales e internacionales y favorecer el intercambio cultural entre profesionales del Derecho, nacionales y extranjeros;
- e) Elaborar los proyectos de Reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio;
- f) Conocer de la renuncia del cargo de cualquiera de sus miembros y llamar al suplente respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 31;
- g) Conocer de las faltas que cometan los empleados y demás funcionarios del Colegio, y aplicar las sanciones respectivas;
- h) Conceder licencia a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;
- i) Designar los Representantes del Colegio en los Departamentos;
- j) Remitir las nóminas de los miembros del Colegio a las autoridades correspondientes, para que de entre ellos se escoja los que habrán de desempeñar funciones públicas, cuando para éstas se requiera la calidad de Abogado o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales;
- k) Presentar a la Asamblea la Memoria de los Actos de la Junta Directiva;
- l) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios a profesionales de reconocido prestigio;
- m) Organizar las comisiones y encomendar las representaciones que considere necesarias.
- n) Fijar los honorarios que deba cobrar el Colegio de acuerdo con el Reglamento, por trabajos que se le encomienden;

- ñ) Decidir sobre honorarios, cuando surja sobre los mismos desacuerdos entre los colegiados y sus clientes, si ambas partes determinan someter a su conocimiento la discrepancia. La solicitud deberá ser presentada por escrito.
- o) Designar interinamente, en caso de falta o impedimento temporal del Fiscal, Secretario o Tesorero, a los Vocales que deban sustituirlos;
- p) Colaborar con los Centros de Enseñanza Superior del país en la solución de los problemas de interés nacional de acuerdo con lo establecido en las letras e) y g) del Artículo 2º. de esta Ley.
- q) Remitir el primer día de cada año a todos los Juzgados y Tribunales de la República, así como a las oficinas administrativas, lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para el ejercicio de la profesión, y mensualmente, las adiciones y modificaciones que se produzcan. Estas listas se fijarán en lugar visible de cada oficina o despacho a que se envíen;
- r) Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual y someterlo, dentro del primer mes de su ejercicio, a la consideración de la Asamblea; (\*)
- s) Publicar la Revista del Colegio y editar las obras científicas y culturales de los colegiados, cuando se hayan hecho acreedores a tal distinción; y,
- t) Las demás que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

## CAPITULO IX

### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 34.-** Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva;(\*)
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva:

---

(\*) Decreto N° 92.- *Gaceta N° 24.013 de 19-4-83*

- d) Conceder Licencia por justa causa y hasta por quince días, a los miembros de la Junta Directiva;
- e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia;
- f) Autorizar los gastos que no excedan de L.100.00 y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva;(\*\*)
- g) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos;
- h) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones; y autorizar con su "Visto Bueno", los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago;
- i) Ordenar la práctica de arqueos y auditorias;
- j) Convocar a sesiones a la Junta Directiva;
- k) Recibir la promesa de ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos, al tomar posesión de sus cargos.
- l) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;
- m) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales; y,
- n) Autorizar con el Secretario los certificados de colegiación.

**Artículo 35.-** Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar porque se cumpla esta Ley y los Reglamentos;
- b) Intervenir en los arqueos y auditorias que se practiquen;
- c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin podrá obtener la asesoría que estime;
- d) Ejercer la representación legal del Colegio en los asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos; y,
- e) Ejercitar las acciones procedentes contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión.

---

(\*\*) Decreto N° 174-97.- Gaceta N° 28.438 de 13-12-97

**Artículo 36.-** Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar, bajo su responsabilidad los fondos del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los miembros;
- c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización;
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios;
- e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva, y al fin de cada año de labores un estado general de cuentas, en forma circunstanciada;
- f) Rendir, previamente al desempeño de su cargo, la caución que le señale la Junta Directiva; y,
- g) Depositar los fondos del Colegio y a nombre de éste, en una institución bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de liquidez inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

**Artículo 37.-** Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los siguientes libros: de Registro de los Colegiados, de Actas y Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y los demás que se estimen necesarios.
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Extender certificaciones;
- d) Inscribir a los colegiados, tomando razón de sus títulos y extender el Certificado de Colegiación;
- e) Cursar las convocatorias necesarias;
- f) Ordenar, conservar y custodiar el Archivo del Colegio;
- g) Redactar la Memoria Anual de las actividades del Colegio, la cual será presentada en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria;
- h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente;
- i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

**Artículo 38.-** El Pro-Secretario prestará al Secretario la colaboración que necesite debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.